



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0184-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0214/2023, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0214/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0184-2023, relativo a la formal impugnación y nulidad de la candidatura de Director de la Junta Distrital de Cabarete, interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Reynoso Abreu y Partido Esperanza Democrática (PED), contra el señor Freddy Zarzuela Cruz y el Partido de Acción Liberal (PAL), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como buena y valida nuestro escrito de introducción de demanda.

SEGUNDO: Que se declare absolutamente nula la inscripción del señor FREDDY ZARZUELA CRUZ Por EL PARTIDO DE ACCION LIBERAL (PAL), A DIRECTOR DE LA JUNTA DISTRITAL DE CABARETE.

TERCERO: Fijar audiencia a los fines de conocer de la demanda de Impugnación y objeción interpuesta por el Señor Luis Manuel Reynoso Abreu y el PARTIDO ESPERANZA DEMOCRATICA; contra el señor Freddy Zarzuela Cruz y el Partido de Acción Liberal (PAL).

(sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A seguidas, el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-252-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día martes doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la Formal impugnación y nulidad a la candidaturas de Director de la Junta Distrital de Cabarete”, interpuesta por el señor Luis Manuel Reynoso Abreu y Partido Esperanza Democrática, en contra del señor Fredy Zarzuela Cruz y Partido de Acción Liberal (PAL).

SEGUNDO: ORDENA a Luis Manuel Reynoso Abreu y Partido Esperanza Democrática, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34, 35 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Fredy Zarzuela Cruz y Partido de Acción Liberal (PAL), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia mencionada previamente, compareció el licenciado Pedro Vásquez en representación del señor Luis Manuel Reynoso Abreu y el Partido Esperanza Democrática, parte demandante. De su lado, compareció el doctor Rafael Olegario Elena Regalado, en representación del Partido Esperanza Democrática, quien a su vez está representado por el señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo; por otra parte, compareció el licenciado Miguel Ángel Arvelo de la Cruz, en representación del candidato Fredy Zarzuela Cruz y el licenciado Jorge Guerra Mirabal, en representación del Partido Acción Liberal (PAL), parte demandada. Iniciada la audiencia, el Juez presidente procedió a darle la palabra a las partes,

1.4. El representante de los demandantes señor Luis Manuel Reynoso Abreu y el Partido Esperanza Democrática, expresó:

Vamos a solicitar un aplazamiento, a los fines de regular algunos documentos que faltaron por depositar.

(sic)

1.5. Por otro lado, el doctor Rafael Olegario Elena Regalado, representando al Partido Esperanza Democrática, manifestó:

Existe una dicotomía y contradicción entre el abogado del demandante, con la institución partidaria que representamos, esta organización política no tiene ningún vínculo que la ate al Partido Acción Liberal, en segundo lugar, no ha otorgado poder o autorización a nadie para que se tome su nombre a los fines de acción en justicia, no es víctima, por lo tanto, desiste pura y simplemente de la presente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demanda por los motivos antes expuestos, en tal virtud se nos otorgue un plazo de tres (03) días a los fines de hacer un escrito justificativo de nuestras conclusiones y depositar el poder de la organización al abogado que os habla, haréis justicia.

(sic)

1.6. Tomando de nuevo la palabra, el licenciado Pedro Vásquez en representación del señor Luis Manuel Reynoso Abreu y el Partido Esperanza Democrática, afirmó que:

No tenemos objeción, ya que nosotros, sí constamos con un poder que nos autoriza a actuar en justicia a nombre de dicha organización y el señor Luis Manuel Reynoso Abreu, toda vez que él nos ha manifestado su participación y su responsabilidad dentro de esta organización política, la cual, para nosotros es pública y notoria, en los partidos políticos usted no tiene que tener un acta de nacimiento para ejercer una función más bien cuando ese partido le ha otorgado el poder el comando de una provincia, cuando le encargan una provincia es porque soy miembro y tengo la autoridad, capacidad para accionar a favor o en contra de quien sea a nombre del partido.

(sic)

1.7. A seguidas, el Juez presidente dio la palabra a la parte demandada, señor Fredy Zarzuela Cruz, quien manifestó:

En cuanto a las conclusiones vertidas por el representante legal del partido Esperanza Democrática, no tenemos ningún tipo de oposición a las mismas, en cuanto al representante legal del señor Luis Manuel Reynoso Abreu, dado la irregularidad de la notificación que nos convoca a la presente donde no se nos notificó los documentos que hacen valer la misma, vamos a solicitar el aplazamiento para una próxima audiencia y que la misma notificación nos sea regularizada por la parte demandante.

(sic)

1.8. Dicho esto, el co-demandado Partido Acción Liberal (PAL), expresó que:

Con relación al pedimento del representante legal del Partido Esperanza Dominicana, nos adherimos al mismo, no tenemos objeción y con relación al pedimento que hace nuestro colega, igual manera nos adherimos a la comunicación de documentos, en vista de las irregularidades que tiene el acto.

(sic)

1.9. Escuchadas las partes, esta Alzada procedió a resolver de la manera siguiente:

“PRIMERO: La Corte entiende pertinente darle el plazo al doctor Regalado que pidió tres (03) días, y hacerlo común a las partes, para que deposite la documentación y la instancia mediante la cual



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presenta el desistimiento, porque hay una situación, ambos están dando calidades por una sociedad, en este caso un partido, la Corte quiere en vista de los documentos, examinar esa parte, por lo tanto, lo dejamos en estado de fallo reservado, le otorgamos los tres (03) días al doctor para que deposite lo que el entienda con relación a lo que ha planteado a la Corte y a partir de ahí la Corte decidirá y dejamos fijamos la próxima audiencia fijada para el viernes 22 de diciembre de 2023, esa pausa la vamos aprovechar para la tramitación de los documentos, que las partes puedan operativizar en ese mismo plazo, cuando hablamos del depósito de los documentos son aquellos documentos inherentes a los poderes que puedan tener las partes en representación.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el viernes 22 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.” *(sic)*

1.10. A la audiencia de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Pedro Vásquez en representación del señor Luis Manuel Reynoso Abreu y el Partido Esperanza Democrática, parte demandante. De su lado, compareció el doctor Rafael Olegario Elena Regalado, abogado constituido y apoderado especial del Partido Esperanza Democrática (PED); por otra parte, compareció el licenciado Miguel Ángel Arvelo de la Cruz, en representación del candidato Fredy Zarzuela Cruz y el licenciado Jorge Guerra Mirabal, en representación del Partido Acción Liberal (PAL), parte demandada. Dadas las calidades, el Juez Presidente procedió a dar la palabra a los demandantes,

1.11. El Partido Esperanza Democrática (PED), representada por el doctor Rafael Olegario Elena Regalado, concluyó de la manera siguiente:

Único: Acoger el petitorio del desistimiento puro y simple de la demanda que apodera al Tribunal, en virtud de que el Partido Esperanza Democrática (PED), no ha otorgado poder ni mucho menos autorización para que en su nombre se interponga acción legal alguna, en consecuencia, declarar inadmisibles la presente demanda, por falta de calidad e interés en el asunto a la luz del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, con relación al expediente núm. TSE-01-0184-2023.

(sic)

1.12. Por su lado, la parte demandante, licenciado Pedro Vásquez, quien actúa en representación del señor Luis Manuel Reynoso Abreu y el Partido Esperanza Democrática, concluyó:

Solicitamos que sea rechazado dicho pedimento, por entender que, en la persona del señor Luis Manuel Reynoso Abreu recae la responsabilidad del Partido Esperanza Democrática (PED), en la provincia de Puerto Plata.

Con relación a la impugnación y nulidad de candidatura,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que se rechace el acto introductorio de defensa de la parte accionada, toda vez que perimió en el tiempo y que este honorable Tribunal, si os fijado, el plazo que dio dicho Tribunal ha perimido, por lo tanto, nosotros pedimos que sea rechazado por extemporáneo, mal fundado, carente de base legal”

En cuanto a lo que concierne a nosotros, nos vamos acoger bajo toda clase de reserva, a concluir de la siguiente manera:

Primero: Que se acoja como buena y valida nuestro escrito de introducción de acción.

Segundo: Que se declare absolutamente nula la inscripción del señor Freddy Zarzuela Cruz por el Partido de Acción Liberal (PAL), a director de la Junta Distrital de Cabarete.

Reiteramos nuestras conclusiones.

(sic)

1.13. Recibida la palabra nuevamente, el doctor Rafael Olegario Elena Regalado, en representación del Partido Esperanza Democrática (PED), replicó diciendo:

Lo que procede aquí es la inadmisibilidad de la presente acción por falta de interés y por faltad de calidad. *(sic)*

1.14. El representante legal del co-demandando señor Fredy Zarzuela Cruz, licenciado Miguel Ángel Arvelo de la Cruz, concluyó expresando lo siguiente:

En cuanto a los medios de inadmisión, vamos a concluir de la siguiente manera:

Primero: Que sea acogido en todas sus partes las conclusiones vertidas por el representante legal del Partido Esperanza Democrática (PED), en cuanto a su desistimiento y medio de inadmisión por falta de interés y calidad por las mismas ser conformes a las leyes y al Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral.

Segundo: Que en virtud de que el señor Luis Manuel Reynoso Abreu no haber demostrado estar procesalmente legitimado como lo establece el artículo 177 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral, sea declarada la inadmisibilidad por falta de calidad.

Bajo reserva, haréis justicia

En cuanto al fondo, vamos a solicitar el rechazo de la presente impugnación y nulidad de la candidatura interpuesta por Luis Manuel Reynoso Abreu por ser la misma improcedente y carente de base legal



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Condenar al impetrante señor Luis Manuel Reynoso Abreu a pagar las costas del procedimiento. Solicitamos la rectificación con el tema de la condenación en costas.” Bajo reservas.
(sic)

1.15. El representante legal de la parte co-demandada Partido Acción Liberal (PAL), presentó sus conclusiones en el sentido siguiente:

Solicitar que sea acogida en todas sus partes los medios de inadmisión presentados por el representante del Partido Esperanza Democrática (PED).

En cuanto a las conclusiones de la parte accionante, nos vamos adherir conclusiones de los representantes del alcalde Freddy Zarzuela Cruz.

(sic)

1.16. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“ÚNICO: El presente proceso queda en estado de fallo reservado, al tomar la decisión el Tribunal, vía Secretaria, se la comunicará a las partes.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL LICENCIADO PEDRO VÁSQUEZ

2.1. La parte demandante establece que, “...Freddy Zarzuela Cruz siendo un activo dirigente y actual Director de la Junta Distrital por la organización que los postuló, y que luego de satisfacer sus deseos de continuar fue postulado ganando nuevamente la candidatura por la modalidad de encuesta método legal para su escogencia dentro los partidos y movimiento políticos o alianza hoy el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANO ya que fue aprobado por el comité central en el mes de marzo del concurrente año dos mil veintitrés(2023)...” (sic).

2.2. Argumenta además que “...el señor FREDDY ZARSUELA CRUZ, posteriormente a ser elegido por dicha organización política renuncia en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) Pasando a la ORGANIZACIÓN POLITICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) luego inscribe una Candidatura A DIRECTOR DE LA JUNTA DISTRITAL DE CABARETE en fecha 24 de noviembre 2023 por la Organización Política, PARTIDO De ACCION LIBERAL (PAL) dejando esta organización sin candidato...” (sic); alegando estos que “...este hecho es violatorio a la LEY ORGÁNICA ELECTORAL No. 20-23, en sus artículos 140 y 141...” (sic); alude que, con ese accionar, se incurre en transfuguismo en las candidaturas y se viola la debida nominación de candidatura establecida en los artículos mencionados.

2.3. La parte demandante reitera que “...en fecha diez (10) del mes octubre del presente año 2023, el señor Freddy Zarzuela Cruz renuncia del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pasa y se juramenta con el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y luego se Inscribe la Candidatura por el PARTIDO DE ACCION LIBERAL (PAL)...” (sic).

2.4. El demandante solicita formalmente en sus conclusiones (i) que se rechace el acto introductorio de defensa de la parte accionada, toda vez que perimió en el tiempo; (ii) que se declare buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma; y, (iii) que se declare nula la inscripción del señor Freddy Zarzuela Cruz, por el Partido Acción Liberal (PAL), al cargo de Director de la Junta Distrital de Cabarete.

3. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES PRESENTADAS POR EL DOCTOR RAFAEL OLEGARIO ELENA REGALADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA (PED)

3.1. El representante legal del Partido Esperanza Democrática, representado por su presidente Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, a través de escrito justificativo y aporte de medios probatorios, manifestó, entre otras cosas, que “...conforme a los documentos anexos, se puede verificar la calidad de los exponentes en la presente instancia, quienes en audiencia alegaron que DESISTIAN DE LA DEMANDA, en razón a que: 1º.- el PED no es víctima del demandado; 2.- este no ha ocasionado daño al PED; 3.- No se ha autorizado ni mucho menos otorgado poder al ciudadano LUIS MANUEL REYNOSO ABREU para incoar a nombre del PED ninguna acción judicial. En esas atenciones, el PED no está de acuerdo con la existencia de la demanda incoada inconsultamente a su nombre, por lo que no va a permitir desorganización ni caos a su nombre, al ser una organización que se rige bajo el amparo de la Constitución, la ley electoral y su estatuto, y jamás entrara en componendas por apetencias personales de ningún miembro del partido, que sirva para sobornar, extorsionar o chantajear a ciudadano alguno... las razones antes expuestas, fundamentan la petición de desistimiento de la demanda, al no tener vínculo alguno con el PAL, no hay infracción a la ley ni nada que juzgar respecto del PED...” (sic).

3.2. En sus conclusiones presentadas en audiencia del día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicitó formalmente que (i) se acoja el petitorio del desistimiento puro y simple de la demanda que apodera al Tribunal, en virtud de que el Partido Esperanza Democrática (PED), no ha otorgado poder ni mucho menos autorización para que en su nombre se interponga acción legal alguna; y (ii) que se declare declarar inadmisibile la presente demanda, por falta de calidad e interés en el asunto a la luz del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, con relación al expediente núm. TSE-01-0184-2023.

4. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES DEMANDADAS SEÑOR FREDY ZARZUELA CRUZ Y EL PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL)

4.1. La parte demandada, a través de escrito de defensa, manifestó entre otras cosas, que “...el Licdo. Rafael Regalado que también dio calidades a nombre del Partido Esperanza Democrática y solicito a nombre de las autoridades nacionales de esa organización política procedió de manera espontánea a pronunciar el desistimiento de la acción por la misma no haber sufrido agravio alguno



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por la resolución de la Junta Electoral de Sosua que aprueba la candidatura a director por la Junta Distrital de Cabarete del señor Freddy Zarzuela Cruz por el Partido De Acción Liberal, lo que evidencia que la parte impugnante señor Luis Manuel Reynoso Abreu no cuenta con la calidad para actuar en justicia a nombre del Partido Esperanza Democrática...” (sic).

4.2. Continúo diciendo que “... es evidente magistrados jueces que en el peor de los casos no opera ninguna causal para anular la candidatura del señor Freddy Zarzuela Cruz como candidato para la posición de Director ante la Junta Distrital de Cabarete para el período electoral 2024-2028, ya que su afiliación en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ceso mucho antes de ser proclamado como candidato por el Partido Acción Liberal (PAL)...” (sic).

4.3. En audiencia del día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los abogados de la parte demandada, el señor Fredy Zarzuela Cruz y el Partido de Acción Liberal (PAL), concluyeron solicitando: (i) que se declare inadmisibles la demanda por extemporánea; (ii) que se declare inadmisibles la demanda por falta de calidad para actuar en justicia, falta de interés legítimo, actual y nato; y en cuanto al fondo, (iii) el rechazo de la demanda en impugnación y nulidad de candidatura, por improcedente, mal fundada y carecer de sustento legal.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de Certificación “A quien pueda interesar” emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y recibida por la Junta Electoral de Sosúa, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de cuatro (4) impresiones fotográficas.
- iii. Copia fotostática de fotografía de imagen de resultados de encuesta.
- iv. Copia fotostática de la hoja de datos generales y Declaración de aceptación de candidato a Director, por el señor Freddy Zarzuela Cruz, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
 - i. Original del Poder de representación, notariado por el Dr. Aridio Antonio Taveras De Stefano, notario público de los del número para el municipio de Sosúa, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), firmado por el señor Luis Manuel Reynoso Abreu quien da poder al Lcdo. Pedro Vásquez, para actuar en su nombre.

5.2. De su lado, el representante legal del Partido Esperanza Democrática, aportó lo siguiente:

- ii. Copias fotostáticas de la Declaración de principios y de los Estatutos del Partido Esperanza Democrática (PED), recibido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de Asamblea extraordinaria del Partido Esperanza Democrática (PED), de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y sus anexos.
- iv. Copia fotostática del Poder de representación, notariado por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero, notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

5.3. Por su parte, el señor Fredy Zarzuela Cruz y el Partido de Acción Liberal (PAL), parte demandada aportó los siguientes elementos de prueba al expediente:

- i. Copia fotostática de la Misiva contentiva de la Renuncia, realizada y suscrita por el señor Fredy Zarzuela Cruz, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente recibida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
- ii. Original de la Misiva contentiva de Renuncia, realizada y suscrita por el señor Fredy Zarzuela Cruz, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente recibida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Original de la Reiteración de la Misiva contentiva de Renuncia, realizada y suscrita por el señor Fredy Zarzuela Cruz, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
- iv. Original del Acto número 1119/2023, instrumentado por el Ministerial Bolívar Peña García, Alguacil Ordinario del Sexto de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
- v. Original del Acto número 423/2023, instrumentado por el Ministerial Bolívar Peña García, Alguacil Ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Original del Acto número 1287/2023, instrumentado por el Ministerial Orlando Polanco Ramírez, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11; y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. SOBRE EL DESISTIMIENTO

7.1. En ocasión de la presente demanda en impugnación y nulidad de candidatura de Director de la Junta Distrital de Cabarete, interpuesta por el señor Luis Manuel Reynoso Abreu y el Partido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Esperanza Democrática, en la que figura como partes instanciadas el señor Freddy Zarzuela Cruz y el Partido de Acción Liberal (PAL), este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última celebrada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), audiencia a la que se presentó el doctor Rafael Olegario Helena Regalado, en representación el Partido Esperanza Democrática, debidamente representado por el señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, quien de manera *in voce*, planteó el desistimiento por parte de su representado, de cualquier acción en contra de cualquier demandado, afirmando que no tiene interés ni litigio alguno contra ningún candidato u partido.

7.2. Establecido lo anterior, resulta necesario recordar que la figura del desistimiento, se encuentra establecida en el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales donde versa sobre el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

7.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

7.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”.

7.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento del Partido Esperanza Democrática, debidamente representado por el señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, específicamente respecto a su presencia en la presente demanda, realizado en audiencia pública a través de su representante legal, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por estos, tal como constara en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una demanda interpuesta por el señor Luis Manuel Reynoso Abreu que pretende la nulidad de la inscripción de la candidatura del señor Freddy Zarzuela Cruz por el Partido de Acción Liberal (PAL), ciudadano que supuestamente ha sido propuesto como director del distrito municipal de Cabarete. Por su lado, la parte demandada Freddy Zarzuela Cruz y Partido de Acción Liberal (PAL), sostienen que la demanda debe ser declarada inadmisibile por falta de calidad del impetrante y, de manera subsidiaria, rechazada al fondo.

8.2. Lo primero que debe establecer el Tribunal es que es claro que las pretensiones del demandante giran en torno al control de una propuesta de candidaturas del Partido de Acción Liberal (PAL). Las propuestas de candidaturas son actos de mero trámite o preparatorios que emanan desde una organización política y que sirven de apoyo o base al *acto electoral definitivo*, que es generado por la administración electoral¹, es decir, la resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas. Así que, las propuestas de candidaturas, como actos de mero trámite, constituyen un acto partidario que no ha pasado el filtro de la administración electoral para aceptar o rechazar la propuesta. En esas atenciones, cuando se pretende controvertir un acto partidario, el régimen de admisibilidad aplicable es el dispuesto para los conflictos intrapartidarios.

8.3. La legitimación procesal para impugnar este tipo de actos, según establece el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, es la siguiente:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

Párrafo I. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán representados de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

8.4. En ese sentido, y visto lo estipulado en el artículo 101 antes mencionado, la norma exige a pena de inadmisibilidad que quien actué en justicia posea la calidad para hacerlo, es decir, compete a los miembros y dirigentes la presentación de quejas y reclamos ante este foro contra las actuaciones partidarias que consideren contrarias a la Constitución, las leyes de la República o los estatutos y reglamentos partidarios. Al respecto, siguiendo la doctrina más autorizada sobre el

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

particular, se ha establecido que “todo afiliado o miembro de un partido político puede impugnar, ante el correspondiente tribunal electoral, los actos y decisiones internos del propio partido que fuesen considerados ilegales o a través de los cuales se les desconoció algún derecho”².

8.5. La anterior prerrogativa, otorgada de manera exclusiva a los miembros de los partidos políticos, está fundamentada en las disposiciones contenidas en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que establece:

Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.

8.6. De la apreciación anterior, resulta evidente la necesidad del legislador de dejar claramente establecidos los límites de acción que pueden realizarse contra las actividades internas de los partidos, siendo un escudo protector al actual sistema de partidos el requisito de que no cualquier persona pueda intervenir en el desarrollo interno de dichas organizaciones, sino que esa facultad sea reservada especialmente para los miembros en el ejercicio de su derecho a fiscalizar dichos actos internos, siendo estos los principalmente afectados e impactados del resultado de dichos actos.

8.7. En ese tenor, en la audiencia pública la parte demandada concluyó solicitando la inadmisión de la demanda en virtud de que el impetrante no es miembro del Partido de Acción Liberal (PAL), por tanto, no tiene legitimación para atacar las actuaciones partidarias de la organización política demandada. Por su lado, de las argumentaciones de la parte demandante y las pruebas que aportó al expediente, no se verifican su relación de afiliación al Partido de Acción Liberal (PAL). De modo que, se extrae que el hoy impugnante no cumple con el requisito principal para accionar en sede judicial contra las actuaciones internas de una organización política realizadas presuntamente en inconformidad con el ordenamiento jurídico, toda vez que carecen del título jurídico que lo habilitaría a tales fines, que en este caso sería pertenecer a la militancia de la organización generadora del acto partidario debatido

² Orozco Henríquez, José de Jesús. La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional. México 2004. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.8. Por lo antes razonado, procede que este Tribunal admita el medio de inadmisión que se analiza, y por tanto declare inadmisibile la presente demanda, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

8.9. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento de la demanda realizado por el Partido Esperanza Democrática (PED), representado por el señor Luis Jose Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, a través de su representante legal Dr. Rafael Olegario Helena Regalado.

SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión planteada por la parte demandada, y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE**, la demanda interpuesta por el señor Luis Manuel Reynoso Abreu en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contra el señor Fredy Zarzuela Cruz y el Partido de Acción Liberal (PAL), por falta de calidad y legitimación procesal activa, por no demostrar el demandante la calidad requerida en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para incoar conflictos intrapartidarios.

TERCERO: **DECLARA** el proceso libre de costas.

CUARTO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync